

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capita de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas puenos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimana de las minas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Abril.)

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Salcedo denunció D. Juan Manuel Freire Gil el hecho de que los ganados de Manuela Dominguez, Juan Antonio Lorenzo Fernandez, Manuel Lorenzo Fernandez y Carmen Salmeiro habian entrado en una propiedad del denunciante titulada Jonge, y sita en la parroquia de la Picoña, causando daños que Freire reconocia no excedian de 30 pesetas, y que segun el informe pericial debian apreciarse en 75 céntimos de peseta:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas fueron absueltos los denunciados, y apelada la sentencia del Juzgado municipal, se remitieron las diligencias al de primera instancia de Tuy, el cual, despues de haberse personalmente el apelante, fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia de Pontevedra, fundándose en que el monte denominado Jonge está comprendido en el Catálogo de los montes públicos del distrito y pertenece al comun de vecinos de la parroquia de Picoña; en que á la Administracion corresponde declarar si realmente se cometió daño en el referido monte, castigándole, caso de haberse cometido, y no exceder de 2.500 pesetas, á no ser el medio de perpetrar un delito; en que si D. Juan Manuel Freire se considera dueño del monte que está poseyendo el pueblo de Picoña, debe entablar un juicio de propiedad, apurando ante la via gubernativa, despues de lo cual seria procedente la denuncia; en que si Freire cree que la parte de monte que dice ser suya no pertenece al monte comunal, aunque

linda con él, debe procederse al deslinde por la Administracion, y por último, en que ya por ser objeto del conflicto un hecho cuyo castigo corresponde á las autoridades administrativas, ya por existir una cuestion previa, era procedente la competencia, aun tratándose de un juicio criminal. El Gobernador citaba los artículos 40, 45, 121 y 124 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, el 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, el 54 del reglamento de la misma fecha y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando que los Gobernadores no pueden suscribir contienda en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como jueces de paz; que esta prohibicion es extensiva á los juicios de que conozcan hoy los Jueces municipales que han sustituido á los de paz, y subsiste aunque el juicio se halle en apelacion. El Juzgado citaba los artículos 54 (caso 2.º) y 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, oida la Comision, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, segun el cual los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo apurarán primero la via gubernativa:

Visto el título 2.º del propio reglamento, que determina que el deslinde de los montes públicos corresponde á la Administracion, y señala el procedimiento que al efecto ha de seguirse:

Visto el art. 124 del reglamento citado, que atribuye á los Tribunales de justicia el conocimiento, con arreglo á las prescripciones del Código penal, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales

ordinarios ó especiales hayan de pronunciar, haciendo extensiva la prohibicion de promover conflictos de esta naturaleza en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz:

Considerando:

1.º Que el juicio de faltas que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional tiene por objeto el castigo del daño que D. Juan Manuel Freire supone cometido en el monte que dice pertenecerle por los ganados de Manuela Dominguez y otros.

2.º Que segun manifiesta el Gobernador, el terreno en que el daño se ha causado forma parte de un monte comprendido en el Catálogo, y perteneciente al comun de la parroquia de Picoña.

3.º Que con arreglo á las disposiciones citadas el castigo del hecho de que se trata puede corresponder á la Administracion ó á los Tribunales, segun sea declarado público ó privado el terreno en que el daño se ha cometido; declaracion que en primer término debe hacerse por la Administracion.

4.º Que existe una cuestion previa que resolver por las autoridades administrativas, y por tanto este es uno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscribir competencia en los juicios criminales.

5.º Que la prohibicion á que se refiere el reglamento de 25 de Setiembre de 1863 en cuanto á los juicios que se sigan ante los Alcaldes, como Jueces de paz, no es extensiva, segun la jurisprudencia, á los juicios de falta;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 9 de Abril.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de

Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Alcora decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido en 27 de Marzo próximo pasado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 17 del actual, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Alcora.

Resulta que el Gobernador de Castellon, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, decretó tal medida, fundándose en que los padrones de vecinos de los años 1881 y 1882 no se habian formado con las solemnidades legales; pues no se habian publicado las listas, ni aparecian clasificados todos los habitantes del término; en que las actas de la Junta municipal de los mismos años carecian de las firmas de varios individuos; en que el Ayuntamiento, en sesion de 26 de Febrero y 26 de Marzo de 1882, habia nombrado recaudadores de los repartos de acequias y gastos de amillaramiento é impuesto de consumos, cereales y sal sin exigir á los interesados la debida fianza; en que al acordar dicha corporacion en el mes de Febrero de 1882 la distribucion de fondos, no fijó la cantidad que debia distribuirse; en que el Ayuntamiento, usando de las facultades que competen á la Junta municipal, habia aprobado las cuentas del recaudador de consumos; en que la Municipalidad habia satisfecho por diferentes conceptos 1.061 pesetas 31 céntimos que no figuraban consignadas en presupuesto alguno; en que igualmente se habian satisfecho de fondos municipales 402'40 pesetas, tercera parte de una multa impuesta por la visita del sello; en que á pesar de no haber sido aprobado por la superioridad el presupuesto adicional para el año 1881-82 se pagaron cantidades en él consignadas; en que en el mismo presupuesto se declara incobrable la suma de 1.000 pesetas que debia haber ingresado en arcas municipales, como pertenecientes al arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario, no obstante la resolucion del Gobierno de provincia de 9 de Diciembre de 1880, por la que se dejó sin efecto tal declaracion; en que en los expedientes de fallidos por el impuesto de consumos figuraban varios individuos incluidos en los repartos de la contribucion ter-

ritorial é industrial, lo cual hacia suponer que no se les habia apremiado; en que el reparto de acequiaje habia sido formado por siete Concejales, y en él se incluia á todos los vecinos fueran ó no regantes; en que el Ayuntamiento habia pagado la cantidad de 127'44 pesetas por cambio en oro y plata de 8.195'75 pesetas en calderilla, y 61 pesetas por igual concepto al Depositario por premio de otra cantidad de que se hizo cargo, procedente de la recaudacion de consumos; en que el Ayuntamiento, contraviniendo lo mandado, habia aprobado un reparto de 6.143'13 para gastos de amillaramiento, de los que habia ya cobrado 4.073'65 pesetas; en que á pesar de las repetidas órdenes de la superioridad, la corporacion municipal no habia remitido al Gobierno de la provincia las cuentas municipales de los años 1878-79 y 1880-81, y figuraba en estos un libramiento de 755 pesetas expedidas á favor de un comisionado de apremio por débitos de consumos, y en que el reparto de consumos y cereales de 1880-81 carece de la aprobacion de la Administracion económica.

Entre los cargos expuestos hay algunos que justifican verdaderamente la suspension decretada por el Gobernador.

En efecto, el haberse satisfecho de fondos municipales cantidades que no figuraban en presupuesto, ó que figurando en él habian sido reparadas por el Gobernador de la provincia á causa sin duda de haber observado alguna infraccion de ley; el declarar partidas fallidas cuotas de consumos que al parecer podian haberse cobrado fácilmente por poseer bienes los deudores, dado que figuraban en las matrículas de subsidios y reparto de la contribucion territorial; el verificar algunos pagos indebidos, tales como los referentes al cambio de calderilla á oro y plata; el cobrar repartos para que no estaba autorizada, y finalmente, el haber nombrado recaudador del impuesto de consumos sin fianza demuestran que la corporacion municipal ha incurrido en falta grave de que resultan perjuicios á los intereses del Municipio.

La providencia del Gobernador se ajusta por tanto á la ley y á la jurisprudencia mantenida constantemente por el Ministerio del digno cargo de V. E., y en su virtud la Seccion opina que se debe confirmar la suspension gubernativa de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. con inclusion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Abril de 13 3.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

(Gaceta del 9 de Abril.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

*Convocatoria á oposiciones para cubrir tres plazas de Farmacéuticos segundos del cuerpo de Sanidad militar.*

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. G.) en Real orden de 28 de Marzo próximo pasado, se convoca á oposiciones públicas para

proveer tres plazas de Farmacéuticos segundos del cuerpo de Sanidad militar.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, entresuelo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el dia de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid* hasta las dos de la tarde del lunes 7 de Mayo próximo.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 28 de Marzo del presente año.

La primera sesion pública del Tribunal censor se verificará en el hospital militar de esta plaza, á las ocho en punto de la mañana del dia 10 de Mayo próximo.

Madrid 5 de Abril de 1883.—Gabriel Baldrich.

### PROGRAMA

*al que han de ajustarse los ejercicios de oposicion pública para ingresar en el cuerpo de Sanidad militar en plazas de Farmacéuticos segundos.*

Artículo 1.º De conformidad con lo mandado en el art. 4.º del reglamento orgánico del cuerpo de Sanidad militar de 1.º de Setiembre de 1873, el ingreso en dicho cuerpo se verificará siempre mediante oposicion pública.

Art. 2.º La Direccion general de Sanidad militar solicitará del Gobierno Real autorizacion para convocar oposiciones á plazas de Farmacéuticos segundos del cuerpo de Sanidad militar.

Art. 3.º Obtenida dicha Real autorizacion, el expresado centro directivo publicará en la *Gaceta de Madrid* y por medio de edictos la oportuna convocatoria, fijando en ella en qué local y desde qué dia quedará abierta la firma para tomar parte en las oposiciones y el dia y hora precisa en que terminará el plazo para la admision á la misma.

Art. 4.º Igualmente en dicha convocatoria se marcará el dia, hora y sitio en que habrá de verificarse el primer acto de oposicion y á continuacion de él el sorteo de todos los opositores que hayan concurrido á dicho acto, á fin de fijar el orden con que deberán estos practicar los siguientes ejercicios.

Art. 5.º Los ejercicios de oposicion para ingreso en el cuerpo de Sanidad militar en plazas de Farmacéuticos segundos se verificarán en Madrid y serán públicos.

Art. 6.º Para ser admitido á la firma de cualquiera concurso de oposiciones á plazas de Farmacéuticos segundos de Sanidad militar los aspirantes deberán reunir las circunstancias siguientes:

1.ª Ser español ó estar naturalizado en España.

2.ª No exceder de la edad de 30 años el dia en que se publique el edicto de convocatoria.

3.ª Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres.

4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

5.ª Haber obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello.

Art. 7.º Los que pretendan firmar el concurso de oposiciones justificarán:

1.º Que son españoles y no exceden de la edad de 30 años, con copia en debida regla legalizada de la partida de bautismo y con la cédula personal de vecindad.

2.º Haberse naturalizado en Espa-

ña y que no exceden de la edad de 30 años, con los correspondientes documentos en toda regla legalizados, y su cédula personal de vecindad.

3.º Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en toda regla en fechas posteriores á la del edicto de convocatoria á oposiciones que el aspirante quiera firmar. A los aspirantes cuya residencia habitual esté en las islas Canarias ó en las provincias ultramarinas se les concederá por la Direccion general de Sanidad militar el tiempo que prudencialmente se considere necesario para la presentacion de este documento.

4.º Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, con certificado del reconocimiento hecho en virtud de orden de la Direccion general de Sanidad militar.

5.º Haber obtenido el título de Doctor ó Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título, ó certificado de la Universidad en que se le hubiesen aprobado los ejercicios.

Art. 8.º Los Doctores ó Licenciados en Farmacia que se hallen sirviendo en el ejército, en la Marina ó en cualquiera otra dependencia del Estado y aspiren á ingresar en el cuerpo de Sanidad militar, justificarán aquella circunstancia con certificacion librada por sus Jefes superiores.

Art. 9.º Los aspirantes á ingreso que firmen cualquiera concurso de oposiciones podrán presentar en el acto de dicha firma, para que se unan á sus respectivos expedientes, los certificados que estimen oportunos, acreditando sus méritos científicos, literarios ó profesionales.

Art. 10. La firma solicitando la admision á las oposiciones deberá hacerse por los mismos interesados ó por persona debidamente autorizada al efecto. En este último caso los aspirantes habrán de ratificar personalmente dicha firma antes de presentarse á practicar el primer ejercicio.

Art. 11. Los Doctores ó Licenciados en Farmacia que por sí ó por medio de persona competentemente autorizada entreguen con la oportuna anticipacion á los Directores Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida al Director general de Sanidad militar, solicitando ser admitidos en el concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en las listas de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en la Direccion general de Sanidad militar dicha firma antes del dia señalado para el primer ejercicio.

Art. 12. Se entenderá que la instancia á que se refiere el artículo precedente ha sido entregada con la oportuna anticipacion á los respectivos Directores Subinspectores de los distritos, siempre que desde el momento de la entrega hasta el en que se cierre la firma de las oposiciones en Madrid medie tiempo bastante para que dicha instancia llegue por el correo ordinario á esta capital.

Se entenderá que se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañe, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

Art. 13. No podrán ser admitidos

á la firma de las oposiciones los Doctores ó Licenciados que lo soliciten fuera de Madrid, cuando sus instancias no lleguen á la Direccion general de Sanidad militar antes de que espire el plazo señalado para dicha firma.

Art. 14. Quedan absoluta y terminantemente prohibidas las prórogas de edad para el ingreso en el cuerpo.

Art. 15. Los ejercicios de oposicion para plazas de Farmacéuticos segundos del cuerpo de Sanidad militar serán cuatro, y consistirán: el primero, que ha de versar sobre un asunto de Física aplicada, Geología, Mineralogía, Zoología, Botánica, Farmacología natural, Química inorgánica, Química orgánica ó Análisis química, designada por la suerte, cuyo asunto será el mismo para todos los opositores; el segundo, en la contestacion oral de cuatro preguntas, designadas por la suerte, que han de versar sobre Historia natural farmacéutica, Física Química inorgánica ú. orgánica, Química analítica y Farmacología; el tercero, en una operacion química ó químico-farmacéutica y en el análisis de una sustancia medicinal, alimenticia ó venenosa de las que pueden dar motivo á investigaciones químico-periciales, y exposicion oral, antes de ejecutar una y otra, de los métodos que se conocen, tanto para obtener el producto, como para practicar el análisis y las razones por qué se da la preferencia al que se proponga emplear en ambos casos; y el cuarto, en el reconocimiento de drogas y plantas medicinales frescas, detallando los caracteres que le son propios, las sofisticaciones de que son susceptibles las primeras y los medios de evidenciarlas.

Art. 16. Los ejercicios serán calificados por cada uno de los Jueces con una escala de cero á 10 puntos de censura. Para el primer ejercicio el Tribunal, en las sesiones públicas que necesario fuese, hará que cada uno de los opositores dé lectura á la Memoria que hubiere escrito, y terminada cada una de estas procederá en votacion secreta á su calificacion. Para los tres últimos tendrá lugar esta calificacion en votacion secreta tan luego como los opositores terminen cada uno de dichos ejercicios. El máximo de puntos que podrá por lo tanto asignarse á cada aspirante será de 280. No será considerado admisible el que no haya obtenido la mitad más uno, ó sean 141.

Art. 17. A la terminacion de cada una de las sesiones el Tribunal hará el recuento del número de puntos obtenidos por cada opositor, haciendo despues público el resultado.

Art. 18. Unicamente el Presidente por sí, ó con acuerdo de todo el Tribunal el Secretario, darán las explicaciones que el actuante reclame cono necesarias para practicar cualquier ejercicio si no estuvieren previstas en el presente programa y si á juicio suyo fuesen de dar.

Art. 19. El Presidente del Tribunal cuidará de que no se interrumpa distraiga ni perturbe á los actuantes durante los ejercicios preguntándoles, dirigiéndoles la palabra ó haciéndoles indicaciones, señas ó gestos, cualesquiera que sean, que puedan alterar el estado de su espíritu ó influir de un modo ó de otro en la práctica de los ejercicios. Si alguno faltare á esta prescripcion, el Presidente adoptará en el acto las medidas que considere procedentes, dando inmediatamente cuenta á la Direccion general de Sanidad militar.

Art. 20. Cualquiera que sea la forma en que el Tribunal de oposiciones cite á los opositores para la práctica de los ejercicios y el tiempo transcurri-

do desde la publicacion del respectivo anuncio, en cuyo tiempo necesariamente ha de estar incluida cuando menos una noche, el opositor que no se presente á practicar un ejercicio á la hora precisa para que haya sido citado, se entenderá por este solo hecho que renuncia á las oposiciones, quedando en el acto excluido del concurso, salvo tan solo en el caso de que con la necesaria y oportuna anticipacion haya hecho constar en debida forma hallarse enfermo ó ocupado en asuntos inexcusables del servicio si fuese militar ó marino. La asistencia al primer ejercicio no admitirá excusa de ningun género segun se previene en el art. 35 de este programa.

Art. 21. El Tribunal de oposiciones estará constituido por siete Profesores Farmacéuticos La Direccion general de Sanidad militar nombrará los suplentes necesarios para que en los casos de ausencia, enfermedad ó incompatibilidad del servicio nunca esté constituido el Tribunal de oposiciones de número menor que el citado.

Art. 22. Será Presidente del Tribunal de oposiciones el Inspector Farmacéutico, ó en su defecto el Director del Laboratorio Central, y desempeñará el cargo de Secretario el Vocal que cuente menor categoría y antigüedad de escala.

Art. 23. Los Profesores nombrados suplentes del Tribunal de oposiciones tendrán, cuando formen parte de dicho Tribunal, iguales derechos y obligaciones que los demás Vocales.

Art. 24. Los Vocales suplentes que actúen como tales en el Tribunal de oposiciones quedarán por este solo hecho relevados de comisiones y de todo otro servicio que no sea el ordinario y propio del destino que desempeñen.

Art. 25. Los Vocales que constituyan el Tribunal censor concurrirán personalmente y sin excepcion alguna á todos y cada uno de los actos de oposicion.

Art. 26. La Direccion general de Sanidad militar ordenará al Presidente del Tribunal el día y hora en que todos los Vocales y los suplentes deberán constituirse en Tribunal de oposiciones, celebrando al efecto la oportuna sesion preparatoria.

Art. 27. En la referida sesion preparatoria se procederá por el Secretario á la lectura del presente programa, á la del edicto convocando á las oposiciones para que se halle constituido dicho Tribunal, y en su caso á las instrucciones especiales que la Direccion general de Sanidad militar haya creído oportuno dictar para la más cumplida práctica de los ejercicios.

Art. 28. El Presidente de dicho Tribunal de oposiciones dará inmediatamente cuenta á la superioridad de la celebracion de dicha sesion preparatoria y la consultará las dudas que hayan podido ofrecerse al Tribunal para que recaigan las oportunas resoluciones.

Art. 29. La Direccion general de Sanidad militar adoptará las medidas convenientes para que haya siempre á las órdenes del Tribunal censor el número de escribientes y ordenanzas necesarios para el desempeño de los ejercicios.

Art. 30. La Direccion general de Sanidad militar convocará con toda la posible anticipacion por medio de la *Gaceta de Madrid*, para la práctica del primer ejercicio, á todos los que hubiesen sido admitidos á la firma de dichas oposiciones.

Art. 31. La primera sesion pública del Tribunal, en la cual los opositores han de practicar el primer ejercicio, siendo despues sorteados para la designacion del órden con que hayan de

ejecutar los ejercicios siguientes, tendrá lugar el día y hora que al efecto se hubiese fijado en la convocatoria, á tenor de lo que prescribe el art. 4.º de este programa; en la inteligencia que solo podrán tomar parte en dicho ejercicio los opositores que por completo hayan justificado su aptitud en los términos que preceptúan los artículos 6.º y 7.º

Art. 32. Una vez abierta la primera sesion pública del Tribunal de oposiciones, el Presidente del mismo dispondrá que por el Secretario sea leida en voz alta la lista de todos los que hubiesen solicitado tomar parte en las oposiciones, marcando el número que respectivamente hubiese correspondido á cada uno por el órden con que hayan firmado el concurso y haciendo constar los que no hayan concurrido.

Art. 33. Acto continuo el Tribunal dará comienzo al primer ejercicio de las oposiciones.

(Se continuará.)

**GOBIERNO**  
DE LA  
**PROVINCIA DE SANTANDER.**

Circular núm 105.

**Seccion 2.ª**

SANIDAD.

En circular número 95 inserta en el *Boletín* del 5 del actual, núm. 227, se publicaron las medidas de precaucion que deberán adoptar las autoridades locales contra la rabia; por lo que en el de hoy he creído conveniente publicar los medios de preservacion á que deberá recurrirse en todo caso de mordedura hecha por un animal, que se supone rabioso

1.º Toda persona mordida por un animal rabioso, ó que se repute como tal, deberá procurar, en el mismo instante de ocurrir la mordedura, que se comprima la herida en todas direcciones, exprimiéndola cuanto sea posible, con el fin de que salgan la sangre y la baba que haya penetrado en ella.

2.º Seguidamente cuando resida la mordedura en un miembro, se aplicará por encima de ella una ligadura, ejerciendo bastante presion para impedir la penetracion del virus por inhibicion de los tejidos ó por la absorcion que ejercen las venas y los vasos linfáticos, pero cuidando de no llevarla tan al extremo que resulten otros inconvenientes.

3.º Mientras se acude en busca de Facultativo, que preste con perfeccion mayor los auxilios de la ciencia, deberá lavarse bien la parte herida, ya sea con álcali volátil dilutado en agua, si la hubiere á mano, ya con legía, con agua de jabon, con agua de cal, con salmuera, con cualquier líquido astringente, con agua pura, ó en fin con orina si no hubiere otra cosa.

4.º Desde luego, y sin la menor dilacion, se habrá puesto al fuego el hierro que haya á mano más á propósito para cauterizar la parte; y cuando esté bien candente, despues de dilatar y regularizar las heridas cuanto sea posible, se hará con él una cauterizacion profunda dirigiendo el cauterio por todas partes, sin perdonar punto alguno. Cuando no baste la aplicacion de un solo cauterio, deberá repetirse la operacion tantas veces como se juzgue necesario para obtener una cauterizacion completa y profunda. Un clavo largo, una grande escarpia, el

mango de una badila, las herramientas de varios oficios, cualquier instrumento de hierro, pueden servir para estos usos.

5.º El grave peligro que á todo trance conviene evitar es la tarlanza en recurrir al auxilio del Médico, Cirujano ó Veterinario á falta de aquellos; los cuales, con los recursos de la ciencia, sabrán aplicar los remedios oportunos que el caso exija; debiendo tenerse entendido que el animal rabioso inculca un veneno, cuyos efectos es preciso atajar de la manera que queda indicada, mientras se aguarda al Facultativo, y sujetándose á las prescripciones de este, sin tener para nada en cuenta las supercherías de saludadores y adivinos, y las supuestas virtudes de específicos propinados por el charlatanismo.

Los Sres. Alcaldes procurarán que los medios preservativos indicados lleguen á conocimiento de todos los habitantes de sus respectivos Municipios á fin de que puedan utilizarlos oportunamente en el caso desgraciado de que alguno ó algunos fuesen mordidos por un animal rabioso, ó reputado de tal, dando parte de haberlo así verificado.

Santander 11 de Abril de 1883.

El Gobernador.

Juan Bautista Somogy.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 106.

Habiendo desaparecido de pueblo de Saro en esta provincia y casa de su esposo, Antonio Herrero, cuyas señas personales se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia practiquen las oportunas diligencias á fin de averiguar si en alguno de los pueblos de su jurisdiccion reside dicha individua, y caso afirmativo remitirla con toda consideracion por tránsitos de justicia á mi disposicion con objeto de entregarla á su familia que la tiene reclamada.

Santander 11 de Abril de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

Señas de Antonio Herrero.

Estatura regular, cara ovalada, color demacrado, viste saya de lana color del Carmen, chaqueta negra, pañuelo de seda encarnado á la cabeza, manto negro y blanco, calza botas de elástico.

Padece de enajenacion mental.

SECCION DE CUENTAS MUNICIPALES.

Circular.

El artículo 152 de la ley de 20 Agosto de 1870 dice textualmente lo que sigue:

«El Contador ó Concejal Interventor, auxiliado, si fuere necesario, por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico»

La ley de 16 de Diciembre de 1876 no hizo variacion alguna en el artículo copiado, y este fué por consecuencia incluido en la ley de 2 de Octubre de 1877.

Han pasado más de doce años desde que se prescribió que las cuentas municipales se formasen por el Concejal Interventor; y sin embargo, aun las vienen formando los Depositarios, en la mayor parte de los casos.

Esto demuestra la indiferencia con que miran los Ayuntamientos el trascendental servicio de contabilidad, indiferencia intolerable que ya no puede continuar, y que con especial cuidado me propongo corregir.

Al efecto he acordado ordenar á V.:

Que si el Ayuntamiento de su presidencia no hubiere cumplido lo dispuesto en el párrafo segundo del art 156 de la última de las leyes citadas, lo cumpla sin dilacion, para que inmediatamente ejerza las funciones que le están encomendadas el Concejal Interventor.

Sr. Alcalde de.....

Santander 10 de Abril de 1883

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

**DELEGACION DE HACIENDA.**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

Relacion detallada en los distritos en que se ha dividido la provincia para el servicio de los Inspectores de la contribucion industrial y de comercio, en cumplimiento del artículo 10 del reglamento del cuerpo.

*Primer distrito*

A cargo del Inspector Jefe D. Carlos Alvarez de Arcos, con residencia en Santander.

- Santander.
- Santa Cruz de Bezana.
- Camargo.
- Astillero.
- Pielagos.
- Villaescusa.
- Marina de Cudeyo.
- Medio Cudeyo.
- Rivamontan al Mar.
- Rivamontan al Monte.
- Entrambasaguas.
- Riotuerto.
- Liérganes.
- Miera.
- Penagos
- Santa María de Cayon.
- Castañeda.
- Puente-Viesgo.
- Hazas en Cesto.
- Solórzano.

*Segundo distrito.*

A cargo del Inspector D. José García Barrero, con residencia en Torrelavega.

- Torrelavega.
- Miengo.
- Ongayo.
- Polanco.
- Reccin.
- Santillana.
- Cartes.
- Corrales de Buelna.
- Cieza.
- Anievas.
- Molledo.
- Arenas.
- Bárcena de Pié de Concha.
- San Felipe de Buelna.
- Comillas.
- Cabezón de la Sal,
- Valle de Cabuérniga.
- Los Tojos.
- Mazuerras.
- San Miguel de Aguayo.
- Santiurde de Toranzo.

*Tercer distrito.*

A cargo del Inspector D. Gabriel Cayon y Martínez, con residencia en Laredo.

Laredo.  
Santoña.  
Noja.  
Escalante.  
Arnuero.  
Bareyo.  
Argoños.  
Meruelo.  
Bárcena de Cicero.  
Voto.  
Colindres.  
Limpías.  
Ampuero.  
Rasines.  
Ramales.  
Soba.  
Ruesga.  
Arredondo.  
Castro-Urdiales.  
Liendo.  
Villaverde de Trucíos.  
Guriezo.

**Cuarto distrito.**

A cargo del Inspector D. Antonio Morales Calzadilla, con residencia en Reinosa.

Reinosa.  
Enmedio.  
Campó de Yuso.  
Hermandad de Campó de Suso.  
Santiurde de Reinosa.  
Pesquera.  
Las Rozas.  
Valdeolea.  
Valdeprado.  
Valderredible.  
Luena.  
San Pedro del Romeral.  
Vega de Pas.  
Corvera.  
Villafrufe.  
Saro.  
Villacarriedo.  
Salaya.  
San Roque de Riomiera.  
Polaciones.

**Quinto distrito.**

A cargo del Inspector D. Angel Corujo y Calatrava, con residencia en San Vicente de la Barquera.

San Vicente de la Barquera.  
Alfoz de Lloredo.  
Herrerías.  
Lamason.  
Rionansa.  
Muiloba.  
Peñarrubia.  
Valdáliga.  
Val de San Vicente.  
Tudanca.  
Udías.  
Cabezón de Liébana.  
Camaleño.  
Castro ó Cillorigo.  
Potes.  
Pesaguero.  
Tresviso.  
Vega de Liébana.  
Ruente.

El Inspector del segundo distrito D. José García Barrero, auxiliará en caso necesario los trabajos del Inspector del primer distrito D. Carlos Alvarez de Arcos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y autoridades locales de los respectivos distritos, á quienes se encarga muy encarecidamente presten á los expresados funcionarios cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño del buen servicio que á los mismos les está encomendado.

Santander 10 de Abril de 1883.—El Delegado de Hacienda, Adolfo Fernandez

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Cillorigo.**

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que debe preceder al repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1883-84 se hace preciso que los contribuyentes que durante este ejercicio hayan tenido variacion en sus capitales imponibles, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones que lo acrediten debidamente justificadas.

A este fin se les concede el plazo de quince dias, á contar de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Apercibidos de que las que no se presenten en este plazo, ó no vengan debidamente justificadas, no se tomarán en consideracion.

Cillorigo, Abril 7 de 1882.—El Alcalde, Felipe Cueto.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE  
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE BORDEAUX**

Capitan Durand,  
Saldrá de Santander el 22 del corriente.

PARA

**SAN THOMAS,**

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,  
LA HABANA Y VERACRUZ,  
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,  
Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucie, Trinidad, Demerari, Surinam y Cayenne.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

**SAINT SIMON**

Capitan H. Durand,  
Saldrá de Santander el 26 del corriente

**PARA COLON (SIN TRASBORDO),**

con escalas en

Pointe-á-Pitre, Basse-Terre, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE BORDEAUX**

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

**PARA SAN NAZARIO**

procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.  
El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

**Ferdinand de Lesseps**

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

**PARA BURDEOS (PAULIAC) Y EL HAVRE,**

PROCELENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE MARSEILLE**

Capitan Cabour,  
saldrá del HAVRE Y BORDEAUX  
PARA VERACRUZ el dia 8 del actual  
con escalas en

San Thomas, Ponce, Mayagüez, Samaná (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago y Kingston.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

**LAFAYETTE**

Capitan Heliard,

saldrá de SAINT NAZAIRE

PARA COLON el dia 6 del actual  
con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA CON:

1.º Fort de France, Santa Lucia, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.

2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacifico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Para fletes, pasajes y demas informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30. 12-7

**Agencia de sustitutos para Ultramar.**

Se despachan estos negocios con la mayor prontitud y economía.

Se solicitan y gestionan del Gobierno de S. M. gracias especiales para sustituir la suerte de los quintos ausentes en Ultramar y en el extranjero.

La correspondencia á D. Angel Espina, Becedo, 7, entresuelo. 15-13

**AVISO IMPORTANTE**

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial*, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de preñadas y pérdida de reses etc., insertos en dicho *Boletín oficial* durante los años económicos de 1879 á 1880, 1880 á 1881 y 1881 á 1882.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	68
Ampuero . . . . .	42
Areas . . . . .	31
Astillero . . . . .	8
Bareyo . . . . .	47
Bárcena de Pié de Concha.	8
Cabezón de la Sal.	58
Camargo . . . . .	18
Camaleño.. . . .	28
Campó de Yuso. . . . .	7

Campó Suso, (Hermandad).	127
Cartes.	22
Castro ó Cillorigo	41
Cayón.	9
Cieza.	24
Colindres . . . . .	8
Corvera.	50
Corrales de Buelna.	56
Enmedio . . . . .	41
Entrambasaguas.	16
Escalante.. . . .	8
Guriezo. . . . .	10
Lamason. . . . .	73
Laredo. . . . .	7
Liérganes. . . . .	33
Tos Tojos.	81
Luena. . . . .	8
Mazcuerras.	15
Meruelo. . . . .	10
Noja . . . . .	14
Penagos. . . . .	26
Pesaguero.	23
Piélagos. . . . .	87
Polanco. . . . .	13
Polaciones.	43
Puente-Viesgo.. . . .	7
Rasines. . . . .	7
Rionansa. . . . .	93
Rivamontan al Mar.. . . .	28
Rozas (Las). . . . .	16
Ruente. . . . .	20
Ruesga. . . . .	13
Sin Miguel de Aguayo.	48
Santiurde de Reinosa. . . . .	8
Santiurde de Toranzo	61
Santillana. . . . .	19
Soba. . . . .	5
Torrelavega. . . . .	51
Tresviso. . . . .	8
Tudanca. . . . .	29
Valdáliga. . . . .	24
valdeolea. . . . .	13
Valdeprado. . . . .	8
Valderredible. . . . .	4
Val de San Vicente. . . . .	71
Valle de Cabuerniga. . . . .	46
Vega de Liébana. . . . .	38
Vega de Pas. . . . .	8
Villaescusa. . . . .	7
Villafufre.. . . .	24
Udías. . . . .	35

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

**JARABE H. FLON**  
LENTIVO-PECTORAL  
Es el específico usual hace medio siglo contra los *costipados* y las inflamaciones de los *bronquios* que tienen una causa nerviosa.  
Paris, 28, rue Taitbout y rue des Archives, 49  
No olvidar que cada frasco de 2<sup>fr</sup> 50 lleva la firma  
**FLON**

Imp de Salvador Atienza,

Carbajal, 4.

Gran éxito en Paris

**VELOUTINE CH<sup>les</sup> FAY**

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO  
INVISIBLE Y ADHERENTE. dá al ótis frescura y transparencia.  
INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS  
Se vende en las Farmacias, Perfumerias, Platerias y tiendas de modista.  
Desconfiar de las falsificaciones.

**ELIXIR**

**CURACION SEGURA**  
ENFERMEDADES del ESTOMAGO  
Gastritis, Gastralgia, Diarreas, Vómitos, Pesadeces del Estómago y Afeciones generales de las Vias digestivas.

á la **Papaína TROUETTE**

(PEPSINA VEGETAL)  
Una copita despues de cada comida

Venta por Mayor, TROUETTE-PERRET  
163 y 165, Rue Saint-Antoine, PARIS.

EXIJASE EL SELLO AZUL DEL GOBIERNO FRANCÉS. — Deposito en todas las farmacias.

**PERRET**